

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 033/16-RRI.

RECURRENTE: ██████████.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 033/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente ██████████, en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00068716 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 7 siete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 7 siete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00068716, el entonces petionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual se fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al historial de la solicitud génesis (glosada a foja 1 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **033/16-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 22 veintidós del año 2016 dos mil dieciséis, feneciendo el día viernes 26 veintiséis del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 2 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado ayuntamiento de León, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias relativas, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55,

57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **033/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no

existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 7 siete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, esto es, el día 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, es decir, el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 7 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO-MARZO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
7 Solicitante petició información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de León, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	8 FEBRERO Se tuvo por recibida al día hábil siguiente	9 inicia término legal de 5 días para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información (Art. 43 de la Ley de la materia)	10	11	12	13
14	15 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de León, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex- Gto"	16 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	17 Interposición del medio de impugnación	18	19	20
21	22	23	24	25	26 Respuesta complementaria otorgada por parte de la UAIP de León, Gto, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente (según la impresión de pantalla glosada a foja 24 del expediente que se resuelve)	27
28	29	1 MARZO	2	3	4	5
6	7 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	8	9	10	11	12
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"A solicitud de información se me hizo saber que el numero total de multas aplicadas por no verificar en el municipio de Leon entre el periodo 2009-2011 fueron un total de 67,393 y que en el periodo comprendido entre los años 2012-2015 se aplicaron 36,618 multas por este mismo concepto.

Requiero que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a detalle cual fue el monto económico recaudado por año por el pago que la ciudadanía realizó por el concepto de multa por no verificar. El desgloso mensual de multas y el monto respectivo de lo recaudado por el concepto de no verificar

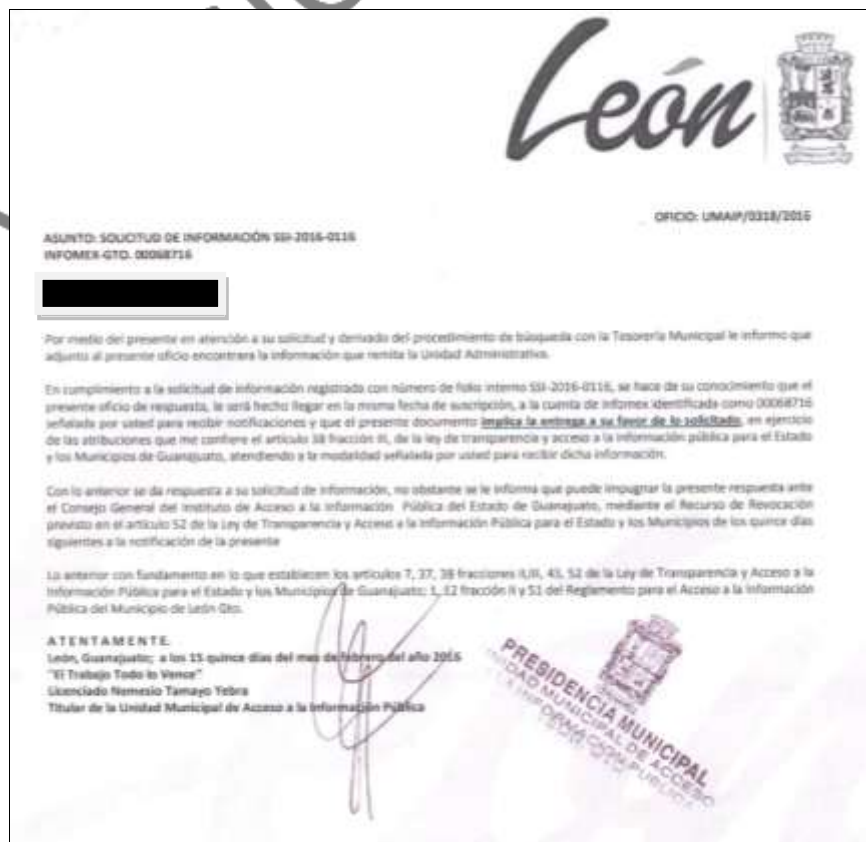
Requiero tambien que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a donde se direccionaron o en que se gastaron o a donde se aplicaron los recursos recibidos por el concepto de multa por no verificar en los periodos mencionados al principio de mi petición. Pido al titular de la unidad de acceso a la información municipal haga llegar a las instancias correspondientes que según sus conocimientos y experiencia en los criterios de ley puedan dar respuesta a mi solicitud de información la petición de información para que acorde a los tiempos de ley se de respuesta a la misma." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción**

clara y precisa de la información peticionada, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.

2.- El día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" proporcionó la información siguiente: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -



FORMATO DE CONTESTACIÓN PARA LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UMAIAP)																				
DEPARTAMENTO DE LA TENDENCIA MUNICIPAL																				
DIRECCIÓN GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE NEGOCIOS																				
FECHA DE ENVÍO	FOLIO DE SOLICITUD	SOLICITUD	RESPUESTA	FECHA DE ENTREGA																
2016-02-26	0492/2016	<p>A solicitud de información de los 1000 pesos que el número 1000 de dólares aplicados en el municipio de León entre el periodo 2009-2011 fueron un total de 47,200 y que en el periodo correspondiente entre los años 2012-2015 se aplicaron 78,218 millones por esa misma cantidad.</p> <p>Respecto al monto cobrado, la entidad responsable le dio respuesta correspondiente. TENDENCIA MUNICIPAL, a la oficina responsable que haya incluido dicho pago por multa no informó a donde fue el monto económico cobrado por ello por el pago que la tendencia realizó por el cobro de multa por no verificar.</p> <p>El desglose mensual de multas y el monto respectivo de lo cobrado por el concepto de no verificar. Respuesta también que al solicitante la entidad responsable le dio respuesta correspondiente. TENDENCIA MUNICIPAL, a la oficina responsable que haya incluido dicho pago por multa no informó a donde se direccionaron o en qué se gastaron o a donde se aplicaron los recursos recibidos por el concepto de multa por no verificar en los periodos correspondientes al periodo de no pagar.</p> <p>Por el hecho de la Unidad de Acceso a la Información Pública pagar según lo que establece el artículo 38 fracción III, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Guanajuato.</p>	<p>En relación al monto económico cobrado al Programa de Desarrollo Urbano, se dio a conocer al número de 0492/2016 y se registró mediante correo electrónico en el Municipio de León, Guanajuato.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Importe Recaudado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2009</td> <td>1,232,549.00</td> </tr> <tr> <td>2010</td> <td>1,320,076.00</td> </tr> <tr> <td>2011</td> <td>1,760,827.00</td> </tr> <tr> <td>2012</td> <td>1,887,177.00</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>163,000.00</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>768,760.00</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>692,700.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El monto de la propuesta es el correspondiente contenido a esta Dirección General de Negocios.</p>	Año	Importe Recaudado	2009	1,232,549.00	2010	1,320,076.00	2011	1,760,827.00	2012	1,887,177.00	2013	163,000.00	2014	768,760.00	2015	692,700.00	15/02/16
Año	Importe Recaudado																			
2009	1,232,549.00																			
2010	1,320,076.00																			
2011	1,760,827.00																			
2012	1,887,177.00																			
2013	163,000.00																			
2014	768,760.00																			
2015	692,700.00																			

Posteriormente, el día 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la Autoridad Responsable remitió al hoy recurrente una respuesta complementaria a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], mediante la cual le informa lo siguiente: -----

"(...)

Por medio del presente, en atención a su solicitud de información, registrada con el folio ya referido en la parte superior izquierda y en complemento a la respuesta que le fue otorgada mediante oficio UMAIP/0492/2016, mismo que le fue notificado a través del Sistema Infomex-Guanajuato, en fecha 15 quince del mes de febrero del año en curso, le informo lo siguiente, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 38 fracción III, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Guanajuato;

Hago de su conocimiento que el rubro al que se direccionan los recursos obtenidos por el cobro de multas por no verificar, en la temporalidad correspondiente a los años 2009-2015, dichos recursos son destinados a la compra de productos de naturaleza vegetal y forestal, adquiridos como materia prima, lo anterior derivado del procedimiento de búsqueda llevado a cabo con la Unidad Administrativa relativa a la Tesorería Municipal.

(...)” (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de las mismas, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.

3.- Vista la respuesta otorgada en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", ante esta Autoridad Resolutora, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"por este conducto a apegado a los preceptos que la ley de acceso a la información del estado me otorga deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información de leon gto, el sujeto obligado, la dependencia que corresponda o a quien haya dado respuesta a mi solicitud de información 00068716 al tenor de los siguientes hechos:

En parte de mi solicitud pido: Requiero tambien que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a donde se direccionaron o en que se gastaron o a donde se aplicaron los recursos recibidos por el concepto de multa por no verificar en los periodos mencionados al principio de mi petición. Pido al titular de la unidad de acceso a la información municipal haga llegar a las instancias correspondientes que según sus conocimientos y experiencia en los criterios de ley puedan dar respuesta a mi solicitud de información la petición de información para que acorde a los tiempos de ley se de respuesta a la misma.

La respuesta otorgada es la siguiente:

EL SENTIDO DE LA PREGUNTA NO LE CORRESPONDE CONTESTARLA A ESTA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS (sic).

De parte de la respuesta obsequiada se desprende que mi requerimiento de información solo fue direccionado a una sola dependencia, la dirección general de ingresos, sin embargo en mi solicitud de información fui muy claro y específico pidiendo

que: Requiero tambien que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a donde se direccionaron o en que se gastaron o a donde se aplicaron los recursos recibidos por el concepto de multa por no verificar en los periodos mencionados al principio de mi peticion. Pido al titular de la unidad de acceso a la informacion municipal (sic) haga llegar a las instancias correspondientes que segun sus conocimientos y experiencia en los criterios de ley puedan dar respuesta a mi solicitud de informacion la peticion de informacion para que acorde a los tiempos de ley se de respuesta a la misma. Se desprende entonces que el titular de acceso a la informacion direcciono mi peticion a una solo dependencia de gobierno municipal, que esta emitió una respuesta, pero que segun el criterio de la unidad de acceso, al parecer se cumplio con mi requerimiento. Si el procedimiento que se sigue cuando se aplica una infraccion a un ciudadano va desde la emision de una boleta, la calificacion ante la direccion correspondiente, el pago y liberacion, así como el uso y redireccionamiento de los recursos obtenidos para uso del municipio, como es posible que el titular de acceso no reformule mi peticion hacia otras dependencias, y mas aun en el entendido que se ha desempeñado como funcionario del Iacip. Luego entonces el titular de la unidad de acceso con la experiencia y conocimientos que tiene, no prueba ni otorga testimonio que haya direccionado hacia otro ente de gobierno su peticion, situacion que pudo haber realizado en base al analisis de la respuesta, y pedir para esto una proroga para consultar a los entes involucrados, de todo lo antes expuesto se desprende mi inconformidad y solicito al H. Iacip analice lo aquí expuesto y corra recurso de revocacion para que dentro de los tiempos y terminos que marca la ley se de tramite y y dictamen al mismo.”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UMAIP/0493/2016, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 16, 17 y 18 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara. -----

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. -----

a) Nombramiento emitido en favor de Nemesio Tamayo Yebra, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, expedido sesión ordinaria del citado Ayuntamiento en fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Oficio número OF/TML/DGGAYEG/0193/2016 de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Gestión, Administración y Enlace Gubernamental, y dirigido a la atención del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a través del cual hace de su conocimiento la aplicación de los recursos recibidos por concepto de multa por no verificar. -----

c) Documental consistente en la respuesta otorgada por parte de la Dirección General de Gestión, Administración y Enlace Gubernamental, a la parte de la solicitud de información relativa a conocer en que se aplican los recursos obtenidos por el concepto de

multa por no verificar, consistente en la información siguiente: *"El destino de las multas por verificación vehicular fue principalmente la compra de productos de naturaleza vegetal y forestal adquiridos como materia prima"*(Sic). - - - - -

d) Oficio con número de folio UMAIP/0492/2016 de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, consistente en la respuesta complementaria obsequiada a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente [REDACTED]. - - - - -

e) Impresión de pantalla consistente en el envío de la respuesta complementaria de la cuenta de correo electrónico umaip_leon@yahoo.com a la diversa [REDACTED], en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

f) Oficio con número de folio UMAIP/0318/2016 de fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el cual se traduce en la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información 00068716 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". - - - - -

g) Documental consistente en el contenido de la respuesta otorgada a la solicitud de información 00068716 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". - - - - -

h) Oficio con número de folio SSI-2016-0116 relativo al procedimiento de búsqueda de la información petitionada con la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal). - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por ██████████, la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - - - - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00068716 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico peticionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato. Toda vez que la información peticionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del

sujeto obligado, ello se respalda nítidamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al entregarse una parte del objeto jurídico petitionado, en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", de igual forma se respalda con la información complementaria proporcionada por el sujeto obligado a través del correo electrónico del hoy recurrente, el día 26 veintiséis de febrero del año 2016 dieciséis. - - - - -

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello con la salvedad de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la

solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“ A solicitud de información se me hizo saber que el numero total de multas aplicadas por no verificar en el municipio de Leon entre el periodo 2009-2011 fueron un total de 67,393 y que en el periodo comprendido entre los años 2012-2015 se aplicaron 36,618 multas por este mismo concepto.</p> <p>Requiero que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a detalle cual fue el monto económico recaudado por año por el pago que la ciudadanía realizó por el concepto de multa por no verificar. El desglose mensual de multas y el monto respectivo de lo recaudado por el concepto de no verificar</p> <p>Requiero tambien que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a donde se direccionaron o en que se gastaron o a donde se aplicaron los recursos recibidos por el concepto de multa por no verificar en los periodos mencionados al principio de mi petición. Pido al titular de la unidad de acceso a la información municipal haga llegar a las instancias correspondientes que según sus conocimientos y experiencia en los criterios de ley puedan dar respuesta a mi solicitud de información la petición de información para que acorde a los tiempos de ley se de respuesta a la misma. ”(Sic)</p>	<p>“...En cumplimiento a la solicitud de información registrada con número de folio interno SSI-2016-0116, se hace de su conocimiento que el presente oficio de respuesta, le será hecho llegar en la misma fecha de suscripción, a la cuenta de infomex identificada como 00068716 señalada por usted para recibir notificaciones y que el presente documento implica la entrega de lo solicitado, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 38 fracción III, de la ley de transparencia y Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a la modalidad señalada por usted para recibir dicha información...”(Sic)</p>	<p>“por este conducto a apegado a los preceptos que la ley de acceso a la información del estado me otorga deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información de leon gto, el sujeto obligado, la dependencia que corresponda o a quien haya dado respuesta a mi solicitud de información 00068716 al tenor de los siguientes hechos:</p> <p>En parte de mi solicitud pido: Requiero tambien que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a donde se direccionaron o en que se gastaron o a donde se aplicaron los recursos recibidos por el concepto de multa por no verificar en los periodos mencionados al principio de mi petición. Pido al titular de la unidad de acceso a la información municipal haga llegar a las instancias correspondientes que según sus conocimientos y experiencia en los criterios de ley puedan dar respuesta a mi solicitud de información para que acorde a los tiempos de ley se de respuesta a la misma.</p> <p>La respuesta otorgada es la siguiente: EL SENTIDO DE LA PREGUNTA NO LE CORRESPONDE CONTESTARLA A ESTA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS (sic).</p> <p>De parte de la respuesta obsequiada se desprende que mi requerimiento de información solo fue direccionado a una sola dependencia, la dirección general de ingresos, sin embargo en mi solicitud de información fui muy claro y específico pidiendo que: Requiero tambien que el sujeto obligado, la entidad respectiva, le direccion correspondiente, TESORERIA MUNICIPAL o la oficina recaudadora que haya recibido estos pagos por multa me informe a donde se direccionaron o en que se gastaron o a donde se aplicaron los recursos recibidos por</p>

		<p><i>el concepto de multa por no verificar en los periodos mencionados al principio de mi petición. Pido al titular de la unidad de acceso a la información municipal (sic) haga llegar a las instancias correspondientes que según sus conocimientos y experiencia en los criterios de ley puedan dar respuesta a mi solicitud de información la petición de información para que acorde a los tiempos de ley se de respuesta a la misma.</i></p> <p><i>Se desprende entonces que el titular de acceso a la información direccionó mi petición a una sola dependencia de gobierno municipal, que esta emitió una respuesta, pero que según el criterio de la unidad de acceso, al parecer se cumplió con mi requerimiento. Si el procedimiento que se sigue cuando se aplica una infracción a un ciudadano va desde la emisión de una boleta, la calificación ante la dirección correspondiente, el pago y liberación, así como el uso y redireccionamiento de los recursos obtenidos para uso del municipio, como es posible que el titular de acceso no reformule mi petición hacia otras dependencias, y mas aun en el entendido que se ha desempeñado como funcionario del Iacip. Luego entonces el titular de la unidad de acceso con la experiencia y conocimientos que tiene, no prueba ni otorga testimonio que haya direccionado hacia otro ente de gobierno su petición, situación que pudo haber realizado en base al analisis de la respuesta, y pedir para esto una proroga para consultar a los entes involucrados, de todo lo antes expuesto se desprende mi inconformidad y solicito al H. Iacip analice lo aquí expuesto y corra recurso de revocación para que dentro de los tiempos y términos que marca la ley se de tramite y y dictamen al mismo.”(Sic)</i></p>
--	--	---

Vistas las manifestaciones vertidas por las partes, resulta pertinente abordar en primer lugar los agravios de los que se duele el ahora recurrente, los cuales dan origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si el mismo resulta procedente y en su caso ordenar lo conducente, en este sentido es claro para esta Autoridad que **el recurrente se duele del hecho de no**

haberse realizado la búsqueda de la información con las Unidades Administrativas expresadas en su solicitud de información (Tesorería Municipal y Oficina Recaudadora), de igual forma se duele no fue respondida la petición consistente en el gasto de los recursos recibidos por no verificar vehículos automotores, manifestaciones que, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se dilucidan como no sustentadas, en virtud de que tal y como lo afirma el sujeto obligado en el informe de Ley rendido, la dependencia facultada para infraccionar o levantar multas le corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal, y las cantidades monetarias recaudadas por dicho concepto ingresan a Tesorería Municipal (Dirección General de Ingresos), asimismo la Dirección General de Egresos define el destino de gasto de dicho recurso, esto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 124, 130, 167 y 258 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como lo establecido por el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en sus artículos 10, 13, 44, 46, 54, 59, 82, 92, 93, 94 y 95, y finalmente lo preceptuado por el artículo 21 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. - - - - -

En atención a las circunstancias establecidas, resulta claro para esta Autoridad que la búsqueda de la información petitionada realizada por el sujeto obligado es correcta y se encuentra apegada a derecho, toda vez que requirió la información con la Unidad Administrativa que se encuentra en posesión del objeto jurídico petitionado (Tesorería Municipal), quien por a través de la Dirección General de Ingresos proporcionó los ingresos recaudados de las multas pagadas por la omisión de no verificar vehículos automotor, señalándose en la respuesta otorgada a través del sistema "Infomex-Guanajuato", los ingresos recaudados del año 2009 dos mil nueve al año 2015 dos mil quince, en ese sentido resulta

evidente que la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado es correcta, pues realizó el procedimiento de búsqueda únicamente con la Unidad Administrativa (Tesorería Municipal) competente para conocer el contenido de la solicitud planteada por el hoy recurrente, por lo tanto **el agravio consistente en que no se realizó la búsqueda con todas las Unidades Administrativas señaladas por el recurrente en su solicitud 00068716 del sistema "Infomex-Guanajuato", resulta infundado e inoperante para los efectos pretendidos.** -----

Ahora bien en **tratándose del agravio consistente en que no fue respondida la petición consistente en el gasto de los recursos recibidos por no verificar vehículos automotores,** tenemos que, ciertamente vista la respuesta otorgada en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se desprende efectivamente que el sujeto obligado fue omiso en emitir pronunciamiento a dicha petición, sin embargo, tal y como lo alude en su informe de ley fue proporcionada una respuesta complementaria en fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el correo electrónico proporcionado por el recurrente para efectos de notificación, respuesta complementaria a través de la cual se informa lo siguiente: *"El destino de las multas por verificación vehicular fue principalmente la compra de productos de naturaleza vegetal y forestal adquiridos como materia prima"* (Sic), en el citado contexto se desprende claramente que la información no proporcionada en la respuesta de fecha 15 quince de febrero del año en curso, fue proporcionada de manera posterior por el sujeto obligado a través de una respuesta complementaria hecha llegar al recurrente mediante su cuenta de correo electrónico, y que una vez analizada la información proporcionada corresponde efectivamente a lo

solicitado por el recurrente, por ende **el agravio consistente en que no fue respondida la petición consistente en el gasto de los recursos recibidos por no verificar vehículos automotores, resulta desvirtuado con lo manifestado por la Autoridad Responsable en su informe de Ley, consecuentemente se declara infundado e inoperante**, al haberse acreditado por parte del sujeto obligado la entrega de la información que resultó faltante en su respuesta emitida a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". - - - - -

Ante dichas circunstancias se afirma que los agravios argüidos por el recurrente han sido desvirtuados con las documentales aportadas por el sujeto obligado, al acreditarse fehacientemente que los requerimientos planteados por el recurrente han sido satisfechos con las respuestas otorgadas en fecha 15 quince y 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y al resultar infundados e inoperantes, es posible colegir que el derecho de acceso a la información pública del recurrente no se encuentra vulnerado. A más de que sus inconformidades consistieron en: "el procedimiento de búsqueda no se llevó a cabo con todas las Unidades Administrativas expresadas en su solicitud de información del recurrente (Tesorería Municipal y Oficina Recaudadora), así como la omisión de responderse la petición consistente en el gasto de los recursos recibidos por no verificar vehículos automotores", por lo que al no expresarse inconformidades diversas a las mencionadas en su medio impugnativo, es que se entiende su conformidad con el resto de la información proporcionada por el sujeto obligado, consecuentemente se reitera que el derecho de acceso a la información pública del impetrante no se encuentra vulnerado. - - -

Por otra parte, **deviene ineludible precisar que, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se**

desprende y acredita plenamente que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada y, posteriormente, y proporcionó respuestas debidamente fundadas y motivadas, a través de la cuales entregó la información pública solicitada por [REDACTED], evidenciándose con ello que el ente obligado, gestionó las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de Transparencia vigente en nuestro Estado. -----

Sentado lo anterior, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **esta Autoridad Resolutora determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario [REDACTED],** toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00068716 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió una respuesta en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, así como otra respuesta complementaria en fecha 26 veintiséis del mismo mes y año en mención, y que una vez analizadas corresponden y satisfacen lo solicitado por el recurrente [REDACTED], situación que conduce a reiterar que **el derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente no se encuentra vulnerado.** -----

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO y SEXTO,** con las

documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las respuestas otorgadas, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como la constancia obtenida del sistema electrónico "Infomex-Gto", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR** el acto recurrido emitido por parte de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información con número folio 00068716 del sistema electrónico "Infomex-Gto", siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **033/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED], el día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la

respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00068716 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acto recurrido, emitido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el petionario [REDACTED], materia del presente Recursos de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.^a vigésima sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente

la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**